



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 28 de diciembre de 2022.

OFICIO N° 045-TL-FPF-2022

Señores.

Club Sport Boys Association.

Presente.-

Asunto : Notificación de Resolución N° 027-TL-FPF-2022.

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes a fin de saludarlos cordialmente, y, a la vez, notificarles la Resolución N° 027-TL-FPF-2022 (12 folios), emitida por el Tribunal de Licencias FPF, en la cual se ha dispuesto: *PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 121-CL-FPF-2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 en todos sus extremos, SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.*

Sin otro particular, me despido de Ustedes.

Atentamente,

Javier Cornejo Portocarrero
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE LICENCIAS



RESOLUCIÓN N° 027-TL-FPF-2022

Lima, 26 de diciembre de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 121-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre la la documentación requerida bajo el numeral 3 del artículo 90 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, el Tribunal de Licencias revocó la Resolución N° 089-CL-FPF-2022 de la Comisión del 20 de setiembre de este año y determinó “la inclusión del club Sport Boys Association al Régimen Deportivo Excepcional” desde el momento de la notificación y publicación de esa Resolución”.
3. Mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF de fecha 21 de octubre de 2022, la Gerencia de Licencias (la Gerencia) requirió al club el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 90.3 del Reglamento precisando que, de acuerdo con este el Club tenía un plazo de diez (10) días calendario para:
 - a) Presentar un Resumen General de Gestión que contenga como mínimo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 90.
 - b) Designar como órgano ejecutor un (1) especialista en el área financiera y comercial y/o marketing.
 - c) Constituir un fideicomiso en garantía que asegure el pago de la deuda.
4. Mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2022, el Club remitió a dicha Gerencia la documentación solicitada, pero no en su totalidad.
5. Con fecha 1 de noviembre de 2022 la Gerencia remitió a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 295-2022/GCL-FPF, de la misma fecha en el que concluye:



- Se concluye que, en base al análisis realizado, que el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no remitir lo establecido en el tercer párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 90 ni remitir información ni pronunciarse sobre lo establecido en literal c) del numeral 3 del artículo 90.
 - Se recomienda, establecer la sanción establecida en el numeral ii) del artículo 88.2.a del Reglamento de Licencias.
 - Se recomienda, otorgar un último plazo de cinco (5) días calendario al club, contados desde el día de la notificación del presente informe, para que el club cumpla con remitir la información requerida y considerando el análisis realizado en el presente.
6. Mediante Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto a la presentación de la documentación requerida bajo el numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias, lo siguiente:
1. DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido infracción al acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias.
 2. APLICAR a Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de multa ascendente a diez (10) UIT, por haber incurrido en infracción al acápite 3 del artículo 90, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.
 3. OTORGAR al Club SPORT BOYS ASSOCIATION un plazo máximo de hasta cinco (5) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución para presentar lo requerido en los literales b) y c) del acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias.
7. Al respecto, con fecha 7 de noviembre de 2022, el Club envió a la Gerencia de Licencias documentación solicitada mediante Resolución N° 110- CL-FPF-2022, en el que señaló lo siguiente:
- “Por medio de la presente damos cumplimiento al punto 3 de la Resolución anotada en el asunto del presente correo.”
- Documentos adjuntos:
- Correo aceptación
 - Mandato
 - Títulos y certificados RSamanez
8. Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico el club remitió a la Gerencia de Licencias lo siguiente:



“Estimados, Adjuntamos al presente escrito de mandato N°2 que absuelve requerimiento N°3 de la Resolución: N.º 110 –CL- FPF – 2022 en lo correspondiente a la estructuración del Fideicomiso. A la presente adjuntamos el contrato del instrumento requerido que venimos trabajando en conjunto con la Fiduciaria y la propuesta concreta que en autos ya fue aceptada; todo ello en tenor a una ruta de correos electrónicos con la Fiduciaria que pueden verificar en la parte inferior del presente texto.

Solicitamos respetuosamente una interpretación sistemática de los elementos adjuntos que adicionan certeza del cierre de un Fideicomiso que garantice obligaciones conforme a la naturaleza del régimen deportivo excepcional y se resuelva en base al principio precompetición y deportividad que posee calidad supra administrativa”.

Documentos adjuntos:

- Propuesta 483.2 Sport Boys (Fid. Adm. De Flujos) 7.11.22
- Contrato de Fideicomiso Sport Boys (MVR) 071122
- Mandato2
- Datos adjuntos sin título 00002
- Datos adjuntos sin título 00005 2.11.

9. Mediante Oficio N° 276-2022/GCL-FPF de fecha 8 de noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias solicitó documentación adicional en relación con la propuesta de fideicomiso con la corporación fiduciaria CORFID, no obteniendo respuesta alguna.
10. El 10 de noviembre de 2022 la Gerencia remitió a esta Comisión el Informe Técnico N° 316- 2022/GCL-FPF en el que “concluye que, en base al análisis realizado, que el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, esto es, lo establecido en el tercer párrafo del literal c) del numeral 3 del artículo 90” y “recomienda, establecer la sanción establecida en el numeral ix) del artículo 88.2.a del Reglamento de Licencias”.
11. El mismo día, el Club Sport Boys Association presenta recurso de apelación en contra de la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022.
12. Mediante Oficio N° 283-2022/GCL-FPF de fecha 21 de noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias, comunica a la Comisión de Licencias y al Club Sport Boys Association, la contratación del servicio del Contralor por parte de la FPF para el Club en mención.
13. Con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico la Gerencia de Licencias comunica el contacto oficial del Contralor al Club Sport Boys Association.



14. Con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 022-TL-FPF-2022, el Tribunal de Licencias confirma lo resuelto por la Comisión en la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022.
15. Con fecha 7 de diciembre de 2022, mediante Resolución N° 121-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias, resolvió:
 1. DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha incumplido con la obligación establecida en el numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias al no haber constituido el fideicomiso de garantía al que se refiere el literal c) de dicho numeral y que por lo tanto corresponde imponer la sanción a la que se refiere el numeral ix) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento.
 2. Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 1 APLICAR la sanción de DENEGATORIA de la LICENCIA “A” al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION para su participación en el Campeonato 2023 organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, por infracción al acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias conforme los considerandos de la presente.
16. Con fecha 12 de diciembre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 121-CL-FPF-2022 de fecha 5 de diciembre 2022.
17. Con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante Oficio N° 175-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.
18. Con fecha 14 de diciembre de 2022, el Club remite al Tribunal de Licencias mediante correo electrónico adjunta la siguiente documentación:
 - Escrito N° 2
 - Designación del Contralor_34 días después
 - Primera comunicación_28.11
 - Segunda comunicación_02.11
19. Con fecha 20 de diciembre de 2022, el Club remite al Tribunal de Licencias mediante correo adjunta la siguiente documentación:
 - Escrito N° 3
 - TRUST1
 - TRSUT2
 - TRUST3



- E001-2268 (CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION) PF. FLUJOS ESTRUCTURACIÓN
- CORFID1
- CORFID2_SUGERENCIA CONTRALOR
- Comprobante Trust
- Sugerencia Contralor2
- Propuesta SBA Diciembre 2022 (002)

20. Con fecha 21 de diciembre de 2022, el Club remite al Tribunal de Licencias mediante correo electrónico adjunta la siguiente documentación:

- Escrito N° 4_Prueba nueva
- Sugerencia Contralor_3

21. Con fecha 21 de diciembre de 2022, los representantes del Club asistieron a informe oral frente al Tribunal de Licencias.

III. CUESTIONES

22. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de confirmar o revocar la Resolución N° 121-CL-FPF-2022:

- a) Si corresponde la valoración de nuevas pruebas en segunda instancia.
- b) Si el Club ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 90.3 del Reglamento de Licencias.
- c) Si la sanción de Denegatoria de Licencia "A" al Club para su participación en el Campeonato 2023 organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, por infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, resulta proporcional.

IV. FUNDAMENTOS

a) **Respecto a la posibilidad de valorar pruebas en segunda instancia.**

23. Mediante escritos de fechas 14, 20 y 21 de diciembre de 2022, el Club ha presentado los siguientes documentos para que sean valorados por esta segunda instancia:
- Escrito N° 2 de fecha 14.12.2022, que acreditaría dar cumplimiento con el contrato de fideicomiso.
 - Correo electrónico de fecha 23.11.2022 emitido por la Gerencia de Licencias, que acreditaría demostrar la designación del Contralor.



- Correo electrónico de fecha 28.11.2022 emitido por Guillermo Villanueva (Contralor) al Club Sport Boys Association, que acreditaría demostrar la primera comunicación.
 - Correo electrónico de fecha 02.12.2022 emitido por Guillermo Villanueva (Contralor) al Club Sport Boys Association, que acreditaría demostrar una segunda comunicación.
 - Escrito N° 3 de fecha 20.12.2022, que acreditaría dar cumplimiento con el contrato de fideicomiso.
 - Propuesta de cotización de fideicomiso de fecha 16.12.2022, que acreditaría la entrega del contrato de fideicomiso.
 - Factura Electrónica N° E001-2268 de fecha 17.12.2022, que acreditaría demostrar el pago de la Comisión de Estructuración Patrimonio en Fideicomiso Flujos.
 - Correo electrónico de fecha 16.12.2022 emitido por Janina Castro Núñez, que acreditaría propuesta de servicios.
 - Correo electrónico de fecha 16.12.2022 emitido por Alfredo Matayoshi, que acreditaría la aceptación de propuesta de fideicomiso enviada por Janina Castro Núñez.
 - Correo electrónico de fecha 16.12.2022 emitido por Ricardo (Club), que acreditaría dar a conocer propuesta y coordinaciones al respectivo.
 - Correo electrónico de fecha 16.12.2022 emitido por Guillermo Villanueva (Contralor), que acreditaría coordinaciones sobre el correo emitido de la propuesta.
 - Correo electrónico de fecha 19.12.2022 emitido por el Contralor, que acreditaría dar a conocer sugerencia del Contralor.
 - Voucher de fecha 19.12.2022 ascendente a la suma de S/. 10, 051.61 a nombre de ASSA CONSULTORES.
 - Escrito N° 4 de fecha 21.12.2022 emitido por el Club Sport Boys Association, que acreditaría el contrato de fideicomiso.
 - Correo electrónico de fecha 20.12.2022 emitido por Guillermo Villanueva (Contralor), que acreditaría sugerencia del Contralor.
24. El Club sustenta su pedido en la aplicación supletoria del artículo 429 del Código Procesal Civil que permite a las partes de un proceso ofrecer medios probatorios después de interpuesta una demanda solo cuando se traten de hechos nuevos.
25. Es necesario entonces pronunciarse sobre la posibilidad de admitir y valorar las documentales descritas en el punto 21.
26. Si bien es cierto que el Reglamento de Licencias es la norma específica para resolver, éste no contiene ningún artículo aplicable a la situación descrita.



b) Sobre el cumplimiento de la documentación establecida en el acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias.

27. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió y acreditó en su totalidad la documentación allí especificada, sobre el Régimen Deportivo Excepcional. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanción.
28. El artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, señala lo siguiente:

90.3. En caso se determine la inclusión del Club al Régimen, éste deberá cumplir lo siguiente:

- a) Presentar un Resumen General de gestión, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
- (i) Gestión comercial: Generación de ingresos en corto y largo plazo
 - (ii) Headcount – costo y rotación
 - (iii) Gestión de la liquidez: recupero de cuentas por cobrar e ingresos
 - (iv) productividad del gasto: reducción de gastos y ahorro
 - (v) Cuentas por pagar a la fecha de corto y largo plazo (vencidas y por vencer), incluyendo detalle de cronograma de pago y renegociación de deudas.
 - (vi) Contingencias laborales, tributarias y otras.
- b) Designar como Órgano Ejecutor a un (1) especialista en el área financiera y comercial y/o marketing. Este especialista podrá ser un funcionario del Club, de preferencia su Gerente General o Administrador Concursal. El Club podrá solicitar a la Comisión una prórroga para la designación del integrante del Órgano Ejecutor hasta por un plazo máximo de cinco (5) días calendario.
- c) Constituir un Fideicomiso en Garantía que asegure el pago de la deuda sujeto a la sugerencia del Contralor. Los Clubes acogidos al presente Régimen y que ya cuenten con un contrato de Fideicomiso en Garantía no tendrán que constituir uno nuevo o modificarlo, salvo situaciones excepcionales sugeridas por el Contralor.
- d) La FPF contratará una empresa que realice las funciones de Contralor, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha en que quedó firme o consentida la resolución que determina la inclusión del Club al Régimen. Concluida la designación de la empresa que ejercerá como Contralor, el Club será notificado, aceptando automáticamente con su recepción las siguientes funciones esenciales del Contralor (...).



- e) El Club, bajo responsabilidad, deberá entregar dicha información, dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que fue requerida. De no entregar dicha información, dentro del plazo anterior, previo informe, la Comisión emitirá una resolución aplicando al Club la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 del Reglamento, y otorgándole una última prórroga de cinco (5) días calendario para entregar dicha información. Transcurrido este último plazo, y siempre que no se haya entregado la información requerida, la Comisión emitirá una resolución aplicando las sanciones previstas en los numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88º del Reglamento, según corresponda.
29. Al respecto, en el presente caso se tiene que mediante Resolución N° 121-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias sancionó al Club con Denegatoria de Licencia “A” al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION para su participación en el Campeonato 2023 organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, por infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias.
30. El análisis de la comisión se realiza del fundamento 26 al 31, de los cuales se desprende:
- (F. 29) (...) se concluye que el Club no ha cumplido con constituir el Fideicomiso en Garantía (mediante la suscripción del contrato correspondiente) requerido en el literal c) del numeral 90.3 del artículo 90 del reglamento y no ha cumplido, por tanto, con una obligación expresamente establecida para que aquellos clubes cuya inclusión en el Régimen Deportivo Excepcional hubiera sido autorizada puedan permanecer en él.
- (F. 30) De acuerdo con lo expresamente establecido en el literal e) del numeral 90.3 del artículo 92 del Reglamento, si el club no entrega la información a la que se refieren los literales a) b) y c) del mismo numeral, y no lo hiciera incluso luego de la prórroga otorgada para tal efecto “la Comisión emitirá una resolución aplicando las sanciones previstas en los numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88º del Reglamento, según corresponda”.
31. El Club señala en su escrito de apelación entre otros aspectos que, sobre la correcta interpretación del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, “se desprenden dos SITUACIONES INCONTROVERTIBLES desde el punto de vista jurídico: (i) No existe plazo efectivo ni real establecido en la norma (y mucho menos, bajo apercibimiento de alguna sanción) de constitución del Fideicomiso por parte del Club (ii) La constitución del Fideicomiso, en base a la naturaleza del régimen deportivo excepcional, queda sujeta a la sugerencia del contralor, previa revisión del plan de recuperación que se deduce del resumen de gestión emitido con fecha 31 de Octubre del presente año”, alegando que se estaría vulnerando el principio de legalidad.



De la lectura del escrito de apelación se advierte que el Club se encuentra en proceso de negociación y avance de condiciones, en base a los establecimientos que se manejan en el mercado financiero/fiduciario, para tomar la mejor opción en base a las necesidades del mismo, ello en coordinación con la sugerencia que brinde el Contralor, asimismo, hace mención que es irrazonable el plazo de diez (10) días para la estructuración del Fideicomiso en Garantía, brindado en un principio mediante resolución emitida por la Comisión, siendo de conocimiento que ello conlleva una duración de 60 a 90 días para cualquier agente en el mercado, financiero y fiduciario.

En cuanto a la razonabilidad de la sanción contenida en el literal e) del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, el Club alega entre otros aspectos que, la Comisión ha desarrollado un razonamiento carente de lógica jurídica al ser sancionado con la Denegatoria de Licencia, así como también, que debido a la escasa técnica legislativa contenida en el literal e) del artículo 90.3 del Reglamento de Licencias regula otro tipo de supuestos y/o hechos distintos a los que ha determinado erróneamente la Comisión de Licencias, manifestando que para la constitución del fideicomiso se requiere de la sugerencia del Contralor designado por FPF, no advirtiéndose un plazo establecido al respecto ni sanción alguna. Por otro lado, trae en acotación el pronunciamiento emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el caso del jugador Byron Castillo, del cual resalta que de no admitirse la revocatoria de la sanción impuesta por la Comisión de Licencias, en concordancia con lo resuelto por el TAS se debe considerar la sanción menos gravosa en base al principio pro-competición.

Y finalmente, manifiesta que el Club se encuentra en el Régimen Deportivo Excepcional y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Licencias, suspende todo tipo de sanción, por lo que, la resolución emitida por la Comisión de Licencias contradice el objeto para el cual fue creado el régimen, solicitando se revoque dicha resolución y se establezca una correcta y jurídica valoración de la norma, hechos y circunstancias imputadas en el presente caso.

32. Por otro lado, el Club posterior a la presentación del recurso de apelación presentado y conforme lo establecido en el artículo 429 del Código Procesal Civil, el cual regula la prueba extemporánea, ha enviado nueva documentación como medios probatorios que acreditan el cumplimiento del fideicomiso.
33. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el Club, este Tribunal ha procedido a hacer la revisión de la documentación presentada, así como también, la establecida en su escrito de apelación, documentación extemporánea y en el informe oral.
34. Durante la evaluación de la documentación que le corresponde a un Club que es incluido al Régimen Deportivo Excepcional, el Club Sport Boys Association no cumplió



con la presentación de dicha documentación en su totalidad y fue sancionado conforme lo establecido en el Reglamento de Licencias en dos oportunidades, la primera con Resolución N° 110-CL-FPF-2022 confirmada por Resolución N° 022-TL-FPF-2022 en donde, además, se le otorgó una prórroga para cumplir con la obligación y la segunda con Resolución N° 121-CL-FPF-2022. Siendo la última sanción la Denegatoria de Licencia “A” para su participación del Campeonato 2023.

35. Por otro lado, se tiene que con fecha 21 de noviembre de 2022 la Gerencia de Licencias comunica a la Comisión de Licencias y al Club la contratación de los servicios del Contralor por parte de la Federación Peruana de Fútbol para el Club Sport Boys Association, brindando posteriormente con fecha 23 de noviembre del presente año, el contacto oficial del Contralor al Club.
36. Del recurso de apelación presentado por el Club, señala que no existe plazo establecido para el cumplimiento de la Constitución del Fideicomiso, toda vez que, ello es elaborado con sugerencia del Contralor que contrataría la FPF de conformidad con lo señalado en el artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, alegando que no es razonable el plazo de diez (10) días para la estructuración del Fideicomiso cuando lo adecuado sería un plazo de sesenta (60) a noventa (90) días más aún si el Club se encuentra dentro del Régimen Deportivo Excepcional, no corresponde la sanción impuesta por la Comisión de Licencias toda vez que, contradice el objeto para el que fue creado dicho Régimen, vulnerando el principio de legalidad.
37. Asimismo, se advierte que el Club presenta nuevos medios probatorios bajo la denominada institución procesal de la prueba extemporánea conforme lo establecido en el art. 429° del Código Procesal Civil, toda vez que, el Reglamento de Licencias no señala plazo para nuevos medios probatorios y más aún si el recurso de apelación se encontraba pendiente de evaluación, adjuntando una serie de documentos entre ellos, la primera comunicación que tuvo con el Contralor, esto es, con fecha 28.11.2022, a partir de la cual dieron inicio a las diferentes coordinaciones según el Reglamento de Licencias, así como también, una propuesta denominada “Cotización de un Fideicomiso de Titulización de Activos – Flujos”.
38. Este Tribunal después del análisis realizado en el presente caso es de opinión que efectivamente para el cumplimiento del Fideicomiso en Garantía no existe un plazo determinado en el Reglamento de Licencias, toda vez que, de la misma norma se advierte que la constitución de un fideicomiso será sujeta a la sugerencia del Contralor, es decir, después del plazo de treinta (30) días que tiene la FPF para la contratación del Contralor, la misma que será notificada al Club. Al respecto, de la evaluación de la documentación en obra en el expediente se advierte que con fecha 21 de noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias comunica a la Comisión de Licencias y al Club, la contratación de los servicios del contralor, y posteriormente, con fecha 23 de



noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias brinda el contacto oficial del Contralor al Club Sport Boys Association.

39. Al respecto, de la documentación adicional presentada por el Club, se determina que la primera comunicación por parte del Contralor inicia con fecha 28 de noviembre de 2022, a partir de la cual comienzas las diferentes coordinaciones según lo establecido en el Reglamento de Licencias. El Club adjunta una cotización de un Fideicomiso de Titulización de Activos – Flujos, de la cual se advierte después del numeral 1.10, un párrafo que señala lo siguiente: “El plazo de entrega del primer borrador del Contrato de Fideicomiso será en un plazo máximo de 05 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente, luego de haber entregado toda la información requerida, haber cancelado la factura correspondiente y haber recibido la conformidad del área respectiva”, así como también, se advierte una factura de pago por concepto de “Comisión de Estructuración Patrimonio en Fideicomiso Flujos”, y una imagen de correo de fecha 16.12.2022 donde se advierte que el Señor Alfredo Matayoshi del Club Sport Boys Association, acepta la propuesta de la cotización del fideicomiso y solicita avanzar con el tema. Y en cuanto, a las coordinaciones que manifestó en la documentación presentada, la misma fue corroborada con el Contralor.
40. Por lo anterior, podemos determinar que no existe plazo determinado para la presentación del Fideicomiso en Garantía y que este último se constituirá con sugerencia del contralor, tal y como se puede advertir de la documentación presentada por el Club, en la cual se determina que se encuentra en coordinación para constituir dicho Fideicomiso. Es preciso aclarar, que la referencia que hace mención el Club Sport Boys Association en su recurso de apelación, esto es, el caso del jugador Byron Castillo sobre la denuncia ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA promovida por la Federación Chilena de Fútbol y la Federación Peruana de Fútbol, no tiene relación con el presente caso debido a que se trata de normas deportivas y Órganos totalmente diferentes a los que corresponde a cada Asociación Miembro (FPF).
41. En ese sentido, este Tribunal determina que la Resolución emitida por la Comisión ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que, no existe plazo determinado en el literal c) numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias, para constituir un fideicomiso, por tanto, no corresponde la sanción impuesta mediante Resolución N° 121-CL-FPF-2022, siendo de opinión se revoque la sanción de denegatoria de Licencia “A” para el Campeonato 2023.

c) Determinación de la sanción de la infracción al acápite 3 del artículo 90 del Reglamento.

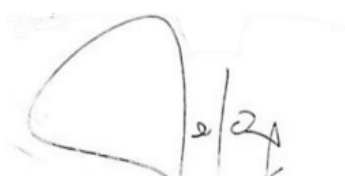
42. En línea con lo anterior al no identificarse infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, no corresponde la aplicación de una sanción, debido a que este Tribunal ha evaluado nuevamente los alcances de la obligación de constitución de fideicomiso y ésta se encuentra sujeta a las sugerencias del contralor, así como que no otorga plazo por lo que se estaría cambiando el criterio establecido en la Resolución N° 022-TL-FPF-2022 emitida por este Tribunal, la misma que ha quedado firme.
43. De este modo, corresponde revocar la Resolución 121-CL-FPF-2022, en el extremo que la aplicación de sanción fue la Denegatoria en la renovación u obtención de la licencia por infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

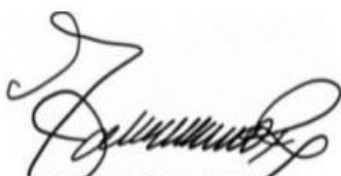
PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 121-CL-FPF-2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo Caballero Ruiz y Fernando Alejandro Román Malca.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cornejo', with the date '2/24' written next to it.

JAVIER CORNEJO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'T. Caballero', with a stylized flourish.

TADEO CABALLERO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Román', with a stylized flourish.

FERNANDO ROMÁN